



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00198-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 10 de junio de 2024**

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00000167-2023
- ACTO IMPUGNADO:** Resolución Directoral n.° 03967-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 21** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIÓN** : **Multa: 1.765 UIT**  
**Decomiso:** Del total del recurso hidrobiológico
- SUMILLA** : **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación presentado por la empresa **CONTADORES PUBLICOS EIRL** contra la Resolución Directoral n.° 03967-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por medio de la Plataforma de Trámite Digital (en adelante PTD) por la empresa **CONTADORES PUBLICOS E.I.R.L.**, identificado con RUC n.° 20102883391, (en adelante, **CONTADORES PUBLICOS**), mediante escrito con registro n.° 00000933-2024 de fecha 05.01.2024, contra la resolución Directoral n.° 03967-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Informe SISESAT N° 0000005-2022-CBALLARDO e Informe N° 0000005-2022-CBALLARDO, ambos de fecha 22.04.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se informó que la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, de titularidad de los señores **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA**, **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**,



durante su faena de pesca desarrollada entre los días 15.11.2021 al 17.11.2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a los cuatro nudos y rumbo no constante, en dos (02) periodos mayor a una (01) hora, dentro de las 05 millas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, desde las 03:01:42 horas hasta las 06:16:40 horas del día 16.11.2021 y desde las 21:55:07 horas del día 16.11.2021 hasta las 01:10:38 horas del día 17.11.2021.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 03967-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023<sup>1</sup>, se sancionó entre otros, al señor SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA (en adelante **SANTOS TEMOCHE**) por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Posteriormente, la empresa **CONTADORES PUBLICOS**, mediante escrito con Registro n.° 00000933-2024 de fecha 05.01.2024, interpuso a través de la PTD un recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, estableciendo como recurrente al señor **SANTOS TEMOCHE**.
- 1.4. Mediante Carta n.° 00000124-2024-PRODUCE/CONAS-UT<sup>3</sup> de fecha 29.02.2024, el Secretario Técnico del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería requirió al señor **SANTOS TEMOCHE** para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles ratifique el citado recurso bajo apercibimiento de rechazarse el mismo, por cuanto se verificó que éste fue presentado por medio de la PTD, por una tercera persona.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

- 2.1. El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.
- 2.2. El artículo 62° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, considera administrados a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 2.3. Al respecto, el artículo 63° del TUO de la LPAG señala que: *“Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.”*
- 2.4. En esa línea, el numeral 124.1 del artículo 124° del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de

<sup>1</sup> Notificada al señor SANTOS TEMOCHE el día 12.12.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00007615-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007696 en Calle Alfonso Ugarte 500. Piura-Sechura-Vice

<sup>2</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:  
INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

<sup>3</sup> Notificada al señor SANTOS TEMOCHE el día 05.03.2024 mediante Acta de Notificación y Aviso n.° 008005 en Jirón Junín 669 Oficina 102. Piura. Piura.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

- 2.5. Por otra parte, el numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.
- 2.6. Asimismo, el numeral 136.6 del artículo 136° del TUO de la LPAG señala que en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.<sup>5</sup>
- 2.7. Adicionalmente, el numeral 5.3.5 del artículo 5.3 de la Directiva General n.° 00001-2022-PRODUCE de fecha 23.02.2022 sobre Disposiciones que regulan la gestión documental del Ministerio de la Producción, establece que en el caso de procedimientos administrativos iniciados a través de la PTD, u otros medios electrónicos habilitados por el PRODUCE, cuya presentación de documentos no cumpla con los requisitos o adolezcan de algún defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, al haber sido aceptado automáticamente por el área, la misma, es la encargada de requerir por el mismo medio y en un solo acto la subsanación, otorgándole al administrado por única vez el plazo máximo de dos (2) días hábiles.
- 2.8. El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.
- 2.9. El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 2.10. El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 2.11. Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 2.12. Bajo el alcance de las normas glosadas, se precisa que de la revisión del flujo documentario del escrito con Registro n.° 00000933-2024 de fecha 05.01.2024 se verifica que éste fue presentado a la Administración por medio del PTD por la empresa **CONTADORES PUBLICOS** quien no es parte en el presente procedimiento, ni cuenta con poder de representación para interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 03967-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023.

---

<sup>5</sup> 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.



- 2.13. A razón de lo expuesto, mediante la Carta n°. 00000124-2024-PRODUCE/CONAS-UT se requirió al señor **SANTOS TEMOCHE** para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles ratifique el recurso de apelación interpuesto mediante escrito con Registro n.° 00000933-2024, bajo apercibimiento de rechazarse el mismo; no obstante, el señor **SANTOS TEMOCHE** no cumplió con absolver el mandato, pese a que la Carta n.° 00000124-2024-PRODUCE/CONAS-UT fue debidamente notificada en su domicilio.
- 2.14. Por tanto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por **CONTADORES PUBLICOS** mediante el escrito con registro n.° 00000933-2024 de fecha 05.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03967-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 017-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.06.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación presentado por la empresa **CONTADORES PUBLICOS E.I.R.L.**, presentado mediante escrito con registro n.° 00000933-2024 de fecha 05.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03967-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

